



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 2022-000144-00

Como los hechos q suscitan la presunta vulneración se los atribuyen a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el despacho admitirá la presente acción. Se dispone igualmente, la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

En tal sentido, y en cuanto al decreto de la medida provisional solicitada, la cual consiste en:

“Suspende de manera provisional la lista elegible y/o posesión de elegido para el cargo nivel: Profesional; denominación: Profesional Especializado; grado: 5; código: 220; número opec: 7678, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, quedando abierta la posibilidad de modificar posiciones posteriormente y evitar un perjuicio irremediable más grave, al vulnerar más derechos incurrir en detrimento patrimonial al ente territorial”.

Se tiene que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021 señaló sobre el tema:



“Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus boni iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable



que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

De lo anterior, se concluye que, con la medida deprecada en este caso por la parte accionante, no se acreditó la urgencia que amerite la intervención del juez de tutela para suspender el curso del proceso de selección en el que participa la gestora. Se limitó a señalar un eventual detrimento patrimonial del ente territorial, sin que de dicha manifestación aflore con nitidez que deban adoptarse medidas impostergables con miras a conjurar un hipotético agravio irreversible en los derechos fundamentales invocados con la demanda.

Así las cosas, no se accederá al decreto de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, principio del mérito, igualdad, acceder a cargo públicos y legítima confianza.

SEGUNDO: VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y a la señora **MARGARETH YOSELYN MERCADO PÉREZ** por considerarlo necesario para la decisión a adoptar en el presente trámite.

2.1 REQUERIR a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** que suministren dirección de ubicación con fines de notificación de la señora **MARGARETH YOSELYN MERCADO PÉREZ**. Dentro del término de traslado.

TERCERO: Dese traslado a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y con destino a este despacho judicial se pronuncien sobre los hechos narrados en la presente tutela, rindiendo informe por escrito, claro y detallado de los mismos.

Hágaseles saber que en caso de no rendir el informe solicitado se podrían tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrara a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del D.E. 2591 de 1991.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda de tutela.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL invocada de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.


SEXTO: ORDENAR a la CNSC para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en la convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá – Cesar - Magdalena,



OPEC No. 7678, Código 222, Grado 5, DENOMINACIÓN: Profesional Especializado
DEPENDENCIA: ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA para convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva de empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

SÉPTIMO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Fiscalada
JUZ 442-2020